



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO**

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el ofrecimiento del crédito de bajo monto por parte de los establecimientos de crédito.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del gobierno la promoción de la democratización del crédito;

Que se hace necesario reglamentar una nueva categoría de crédito dirigida a la población de escasos recursos que refleje los diferentes riesgos y mecanismos de control de los mismos;

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de manera previa el presente decreto se remitió a la Junta Directiva del Banco de la Republica, quien se pronunció XXXX

**DECRETA:**

**Artículo 1. Adición del Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.**

Adicionase el Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así:

**“TITULO 16 CRÉDITO DE BAJO MONTO**

**Artículo 2.1.16.1.1 Definición.** El crédito de bajo monto es una operación activa de crédito ofrecida por los establecimientos de crédito a personas naturales, cuyo monto máximo de crédito es de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y cuyo plazo máximo de pago es igual a veinticuatro (24) meses.

Dentro de las características principales del crédito de bajo monto se encuentran:

- a. El crédito de bajo monto no podrá ser de carácter rotativo;
- b. El crédito de bajo monto no podrá ser ofrecido por medio de sistemas de tarjetas de crédito;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el ofrecimiento del crédito de bajo monto por parte de los establecimientos de crédito."

- c. Para la originación u otorgamiento del crédito de bajo monto no será necesario su respaldo con garantías reales, personales o mobiliarias. Dependerá de la metodología establecida para el control del riesgo de crédito por parte de cada establecimiento de crédito;
- d. Es responsabilidad del respectivo establecimiento de crédito verificar que las personas naturales titulares del crédito de bajo monto no tengan reportado al momento del desembolso del crédito, un saldo superior a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) en el sistema financiero por esta línea de crédito;
- e. La frecuencia de pago podrá ser determinada por el respectivo establecimiento de crédito.

**Artículo 2.1.16.1.2 Originación y seguimiento al crédito de bajo monto.** Los establecimientos de crédito que ofrezcan el crédito de bajo monto deberán contar con un proceso de originación u otorgamiento y seguimiento específico para este tipo de crédito. Dichos procesos podrán diferir de las metodologías tradicionalmente utilizadas para tal fin.

Parágrafo. En el caso que no se cuente con información reportada respecto de las obligaciones con el sector financiero u otros sectores del respectivo deudor, el establecimiento de crédito deberá aplicar una política en la que se defina en qué casos debe construir información que le permita compensar dicha restricción.

**Artículo 2.1.16.1.3 Control al sobreendeudamiento.** Los establecimientos de crédito que ofrezcan el crédito de bajo monto deberán controlar el saldo de endeudamiento del deudor al momento de la originación u otorgamiento del mencionado crédito. Dicho control se realizará de acuerdo con la metodología que adopte el respectivo establecimiento de crédito, teniendo en cuenta para el efecto el monto de las obligaciones vigentes a cargo de una persona con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

**Artículo 2.1.16.1.4. Reportes a las centrales de riesgo.** Los establecimientos de crédito que ofrezcan el crédito de bajo monto, deberán efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los deudores en las bases de datos de las centrales de riesgo que se elijan.

Los desembolsos de los créditos de bajo monto deberán ser reportados a las centrales de riesgo el día del desembolso. Durante la vigencia del crédito, los reportes de pago deberán coincidir con la frecuencia de pago pactada con el deudor.

Parágrafo: El reporte diario de los desembolsos se aplicara para las demás modalidades de crédito, existentes en el Sistema financiero."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el ofrecimiento del crédito de bajo monto por parte de los establecimientos de crédito.”

**Artículo 2. Modificación de la denominación del numeral 2 del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.** Modifícase la denominación del numeral 2 del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2. Crédito de consumo, ordinario y de bajo monto”

**Artículo 3. Adición del literal c) al numeral 2 del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.** Adicionase el literal c) al numeral 2 del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

“c). El crédito de bajo monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.”

**Artículo 4. Régimen de transición.** La Superintendencia Financiera de Colombia certificará, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y por un período que finaliza el 29 de septiembre de 2015, el interés bancario corriente aplicable a la modalidad de crédito de bajo monto tomando la tasa promedio ponderada por el monto desembolsado de las operaciones de microcrédito y crédito de consumo, de acuerdo con la definición contemplada en los numerales 1 y 2 literal a. del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, únicamente en las que dicho monto desembolsado sea igual o inferior a dos (2) SMLMV, que se hayan realizado durante los últimos doce (12) meses.

Transcurrido este período, la certificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

**Artículo 5. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**